Auto sust No 0004512

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017).

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la Litis.

Del certificado de tradición se desprende un acreedor hipotecario, el cual se procederá a citar.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º, se ordenará comisionar al Señor Alcalde del Municipio de Cali, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-579066, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR.**

Es preciso hacer énfasis en que si bien el Parágrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, dispone que "*Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.*" expresamente indica que tales funciones jurisdiccionales no se ejercerán de acuerdo a las normas especiales sobre la materia, es decir, que los jueces no podrán comisionar, ni los inspectores de Policía aceptar comisiones para aquellos casos que no estén autorizados por la Ley.

En este caso, el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso consagra expresamente que "*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía*", luego entonces la única comisión que no pueden aceptar los funcionarios de policía, es aquella en que se les ordene la recepción o práctica de pruebas.

Por lo anterior y como quiera que en este caso la comisión se imparte para la realización de la diligencia de secuestro expresamente autorizada por el artículo 37 del Código General del Proceso, nada impide la práctica de la misma por el funcionario de policía ***que el señor Alcalde designe***.

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- COMISIONAR al ALCALDE de Santiago de Cali-Valle y demás funcionarios de Policía, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-579066 de propiedad del demandado, ubicado en la **Calle 62 1 B 90 Unidad Resdi. "Kumanday-Prop-Horizontal" Apartamento 7-202 Segundo Piso de la Ciudad.**

Confiérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

2.- CITAR al acreedor hipotecario **BANCO BBVA COLOMBIA,** para que hagan valer su crédito sea o no exigible, dentro de los treinta días siguientes a su notificación personal, bien sea dentro de este proceso o en proceso separado.

3.- INSTAR a la parte demandante, a fin de que se sirva suministrar la dirección del acreedor hipotecario.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00092-00 (26)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-AGOSTO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Lasso Ramírez
SECRETARIA

Secretaria

0004511

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO VEINTISEIS (26°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le corresponda a los demandados CARLOS MARIO QUIROZ MARULANDA con C.C#75.147.054 y HECTOR FABIO BENITEZ con C.C#94.256.491 dentro del proceso que adelanta el señor GERMAN GOMEZ CARVAJAL, bajo la radicación #2016-92.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00092-00 (26)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **11-AGOSTO-2017**

Secretaria
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Auto sust No. 0004509
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO VEINTISIETE (27°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le corresponda a la demandada ANDREA OCAMPO RODRIGUEZ con C.C#29.116.458 dentro del proceso que adelanta la señora MONICA DEL MAR DE LA ROSA PEREZ, bajo la radicación #2016-345.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00345-00 (27)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **11-AGOSTO-2017**
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Larrea Ramírez
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 09 de Agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.

Secretaria

Autos Inter No. 1781.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil Diecisiete (2017)

En escrito que antecede el demandante solicita el pago de la suma de $42.690 los cuales fueron ordenados por auto de fecha 09 de junio de 2017 y requiere terminar el presente proceso por pago total de la obligación.

En vista lo anterior y consultado el portal Web del Banco Agrario, se observa que efectivamente existen dineros suficientes para ordenar el pago de la suma de $42.694.oo mcte, que fue ordenado mediante auto No. 0003366 del 09 de junio de 2017, por lo que se procederá a ordenar a la oficina de ejecución la entrega de la suma de $42.694.oo al demandante, al igual se decretará la terminación del proceso de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandante GUILLERMO LEÓN DELGADO RESTREPO con C.C#16.682.928 del siguiente depósito judicial;

469030002073935	31/07/2017	$ 42.964,00
TOTAL		**$42.964.00**

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta el señor GUILLERMO LEÓN DELGADO RESTREPO, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

4.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

6.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-01048-00 (25)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2017

Secretaria

Auto Sust No 0004506
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete 2017.

En oficio que antecede el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, devuelve el despacho comisorio No. 03-065 del 05 de mayo de 2017, a fin de que realice el trámite en legal forma.

En vista lo anterior, se procederá a remitir nuevamente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) Cartagena-Bolívar, el despacho comisorio No. 03-065 del 05 de mayo de 2017 a fin que llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo de placas CPX-831 el cual se encuentra ubicado en el parqueadero PROMOTORA DE INVERSIONES AURORA SAS y se anexara copia del auto que ordena la comisión, certificado de tradición del bien, informe policial e inventario de la Promotora de Inversiones Aurora S.A (folios 16,25,26,29), por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena-Bolívar.

2.- POR SECRETARIA remitir nuevamente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) Cartagena-Bolívar, el despacho comisorio No. 03-065 del 05 de mayo de 2017 a fin que llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo de placas CPX-831 el cual se encuentra ubicado en el parqueadero PROMOTORA DE INVERSIONES AURORA SAS y se anexara copia del auto que ordena la comisión, certificado de tradición del bien, informe policial e inventario de la Promotora de Inversiones Aurora S.A (folios 16,25,26,29).

NOTIFIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2015-00755-00 (22)
Sqm*.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-AGOSTO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Ramírez
SECRETARIA

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 09 de Agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes vigente. Sírvase proveer. La Secretaria

Auto Inter No. 1787.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita hacer entrega del depósito judicial que hace falta.

En vista lo anterior y revisado el portal Web del Banco Agrario, se observa que existen dineros suficientes para dar por cancelada la obligación conforme al acuerdo de pago realizado entre las partes (28 de noviembre de 2016), a la fecha se ha entregado la suma de $3.400.000, quedando un saldo de $1.375.000.

Por lo anterior, se procederá a ordenar la entrega de $1.375.000, de los cuales dos depósitos judiciales corresponden a la suma de $1.350.000 y se fraccionara el título No. 469030002068631 por valor de $25.000, para un total de $1.375.000, a la apoderada de la parte demandante.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de $25.000 a la apodera de la parte demandante.

Como quiera que con la entrega del saldo de $1.375.000, se satisface la obligación, se decretará la terminación del proceso de conformidad con el art. 461 del C. G. P, por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la parte demandante Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA con C.C#31.388.389 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002068635	21/07/2017	$900.000.oo
469030002068628	21/07/2017	$450.000.oo
TOTAL		**$1.350.000.oo**

2.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de $25.000 a la apoderada de la parte demandante Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA con C.C#31.388.389, el siguiente título judicial;

469030002068631	21/07/2017	$ 275.000,00
Se fracciona en:	$25.000.oo	Para ser entregado a la apoderada de la parte demandante
	$250.000	

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE "COOENLACE", por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

4.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

6.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00707-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-AGOSTO-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0004514

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, allega la liquidación del crédito, dando cumplimiento al auto No. 4210 del 25 de julio de 2017 y solicita pagar los títulos que se encuentren en la cuenta de este despacho a su nombre.

En vista lo anterior, se procederá a correr traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

En cuanto a los depósitos judiciales, se le hace saber al peticionario que no es procedente acceder a ello, toda vez que no se cumple con las exigencias del artículo 447 del Código General del Proceso, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA córrase traslado de la liquidación del crédito que antecede.

2.- NEGAR la petición de entrega de dineros, toda vez que no existe liquidación del crédito en firme. (art. 447 C.G.P.).

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00402-00 (04)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2017

Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

0004522

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de agosto de dos mil Diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00970-00 (17)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-AGOSTO-2017**

Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Vélez Ramírez
SECRETARIA

Autos sust No. 0004515
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la parte demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con C.C#16.747.521 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002066075	13/07/2017	$ 194.735,00
469030002066076	13/07/2017	$ 194.735,00
469030002066077	13/07/2017	$ 194.735,00
469030002066078	13/07/2017	$ 194.735,00
469030002066079	13/07/2017	$ 194.735,00
TOTAL		**$973.675.00**

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00570-00 (17)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2017

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Secretaria

Auto sust No. 0004516

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la parte demandante Dra. MARIA DEL PILAR CALDERON CASTRO con C.C#66.821.591 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002060851	05/07/2017	$ 237.500,00
469030002060852	05/07/2017	$ 230.000,00
TOTAL		**$467.500.oo**

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00747-00 (26)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2017

Juzgados de Ejecucion Civiles Municipales
Secretaria
Maria Jimena Lemo Ramirez
SECRETARIA

0004524

Autos sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil Diecisiete (2017)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita expedir a nombre de la parte demandante los dineros judiciales que han sido retenidos al demandado.

En vista lo anterior y revisado el portal Web del Banco Agrario, se observa que a la fecha solo existe un depósito judicial en la cuenta de este despacho, por lo que se procederá a ordenar la entrega de la suma de $316.667 al demandante, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante INVERSIONES COLOMBIAN BROKERS SAS con Nit#900.591.645 del siguiente depósito judicial;

469030002068770	21/07/2017	$ 316.667,00
TOTAL		**$316.667.00**

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00361-00 (27)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2017

Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Lasso Ramírez
SECRETARIA

0004518

Auto sust No._____
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ANTES de proceder a entregar los dineros que han sido descontados al ejecutado, se hace necesario requerir al peticionario, a fin de que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio No. 03-2876 del 18 de julio de 2017.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00303-00 (18)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-AGOSTO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Lemus Ramírez
SECRETARIA

_____ Secretaria

0004519

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil Diecisiete (2017)

En oficio que antecede, el juzgado de origen informa la conversión realizada a la cuenta de este despacho de los depósitos judiciales que le han sido descontados a la demandada.

En vista lo anterior y consultado el portal del Banco Agrario, hasta la fecha no se encuentran los títulos judiciales en la cuenta de este despacho, por lo que se procederá agregar y poner en conocimiento el escrito allegado por el juzgado de origen, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de origen.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-01004-00 (19)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-Agosto-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Tejada Ramírez
SECRETARIA

Secretaria

Auto sust No. 001452

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de agosto de dos mil Diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00709-00 (19)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-AGOSTO-2017**

Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Lasso Ramírez
SECRETARIA

0004521

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil Diecisiete (2017)

En oficio que antecede, el juzgado de origen informa la conversión realizada a la cuenta de este despacho de los depósitos judiciales que le han sido descontados al demandado.

En vista lo anterior y consultado el portal del Banco Agrario, hasta la fecha no se encuentran los títulos judiciales en la cuenta de este despacho, por lo que se procederá agregar y poner en conocimiento el escrito allegado por el juzgado de origen, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de origen.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00119-00(19)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-Agosto-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Diana Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Secretaria

C004517

Autos sust No. _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil Diecisiete (2017)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita el pago de los dineros que se encuentra en este despacho, conforme a la transferencia realizada por el Juzgado de Origen.

En vista lo anterior y revisado el portal Web del Banco Agrario, se observa que a la fecha no existen dineros por pagar en la cuenta de este despacho, por lo que no es procedente acceder a lo requerido por el togado, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo requerido por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00877-00 (22)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2017

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena [illegible] Ramírez
SECRETARIA

Auto Inter No 1785
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SETENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete 2017.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

D I S P O N E

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2015-01297 (12)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-AGO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena López Ramírez
Secretaria

Auto Inter No 1782
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SETENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete 2017.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

D I S P O N E

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante, respecto de las **siete cuotas en mora.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2014-00044 (21)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-AGO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaría
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Auto Inter No 1783
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SETENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete 2017.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

D I S P O N E

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2016-00389 (31)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-AGO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena [illegible] Secretaria
SECRETARIA

Auto Inter No. 1784
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete 2017.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Capital	$	5.329.060
Interés Mora 02-01-16 A 24-07-17	$	2.342.371
Total	**$**	**7.671.431**

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS OORDOÑEZ
RAD.- 2016-00294 (03)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **11-AGO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Lasso Ramírez
SECRETARIA

Secretaria

0004526

Auto sust No._____
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ANTES de proceder a entregar los dineros que han sido descontados al ejecutado, se hace necesario requerir al peticionario, a fin de que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio No. 03-2905 del 21 de julio de 2017.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-01091-00 (16)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-AGOSTO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Lasso Ramírez
SECRETARIA

Secretaria/A

Auto Inter No 1786
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete 2017.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto, interlocutorio No 1544 de 11 de julio de 2017, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta el recurrente que debe reponerse el auto que decreta el desistimiento tácito, toda vez que en el proceso existe embargo de salario, y los descuentos realizados son mínimos, además de que no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

No hay que perder de vista que al tenor de lo dispuesto por el literal b) del núm. 2º del art. 317 del C.G.P. *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.";* luego entonces la única exigencia para que pueda ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, es que el proceso haya estado inactivo por ese lapso de tiempo.

En este caso, la última actuación surtida dentro del proceso fue el auto de 11 de febrero de 2015 notificado en estado de 16 de febrero de 2015, de tal manera que al momento de proferir el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito habían transcurrido 2 años y 5 meses, tiempo que evidentemente supera el establecido por la norma en comento.

No son entonces de recibo los argumentos del demandante recurrente de que no se había dado cumplimiento a la orden de embargo, toda vez que tal situación no es óbice para la declaratoria de terminación del proceso ni justifica la inactividad del demandante por más de dos años.

Así las cosas, habrá de mantenerse el auto atacado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- AGREGAR sin consideración la liquidación del crédito que se aporta, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00579 (16)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-AGO-2017**

Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María [illegible] Lasso Ramírez
SECRETARIA

Auto Inter No 1775
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete 2017.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 1535 de 11 de julio de 2017, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sostiene el recurrente que debe reponerse el auto que decreta el desistimiento tácito toda vez que se encontraba pendiente realizar la liquidación del crédito, "carga procesal que debe realizarse para cumplir con la finalidad del proceso."

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

No hay que perder de vista que al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. *"Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los interés causados..."* (Subrayado fuera de texto), siendo entonces una carga procesal exclusiva de las partes y no del Despacho como pretende hacerlo ver el apoderado demandante.

Siendo así las cosas y como quiera que la última actuación del proceso data de junio de 2015, están cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el art 317 del C.G.P. para que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en virtud de la inactividad de las partes por el término de dos años exigidos para tal efecto.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente en sus alegaciones y por lo tanto el auto atacado habrá de mantenerse.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00709 (04)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-AGO-2017**

Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Lemos Jiménez
SECRETARIA

Auto sust No. 0004508
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de agosto de dos mil Diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00369-00 (18)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-AGOSTO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Diana Jimena Lango Ramírez
SECRETARIA

Secretaria

Auto sust No. 0004527

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el demandado, solicita oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja-Santander, a fin que de informe si procedieron a darle trámite a la solicitud de desistimiento tácito presentada el 21 de abril de 2017, para que proceda a ordenar la conversión de los dineros descontados al demandado a este despacho.

En vista lo anterior, es preciso indicarle al peticionario que dicha petición es resorte de la parte interesada, por lo que no es procedente acceder a lo requerido por el solicitante.

Adicional a ello, se le indica al ejecutado que a folio 34 del presente cuaderno obra certificación expedida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja-Santander, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo requerido por el demandando, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00642-00 (26)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SETENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-AGOSTO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena León Ramírez
SECRETARIA

Secretaria

Auto Inter No 1792
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete 2017

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de sustanciación No. 4003 de 12 de julio de 2017.

Sustenta su inconformidad la recurrente, en que el art 275 del C.G.P. y el artículo 43 ibidem permiten al Juez hacer uso de su poder para identificar y ubicar bienes del ejecutado; agrega que en este caso, el proceso lleva más de dos "en los anaqueles" del Despacho sin medida previa efectiva.

En punto de lo anterior hay que decir, que al tenor de lo dispuesto por el numeral 4º del art. 43 del C.G.P. el juez puede *"exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitadas por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de ese poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado."*

La norma que se cita consagra dos situaciones, la primera que las partes interesadas hayan solicitado información relevante a las autoridades o particulares y no se les haya suministrado, esto se presenta básicamente en cuanto al recaudo de material probatorio que ha de hacerse valer en el proceso, en este caso el juez puede exigir que se le suministre esa información y, la segunda que las partes soliciten a las autoridades o particulares que se les informe sobre bienes del ejecutado y no se les suministre esa información, entonces puede el juez exigir que se le informe al respecto.

La intervención del juez en ambas circunstancias es entonces subsidiaria, para aquellos casos en que las partes han realizado la solicitud de información y la misma no les ha sido suministrada.

Y es que la misma norma trascrita por la memorialista es clara al establecer *"a petición de parte o de oficio"*, luego entonces no puede pretenderse trasladar al juez la labor de ubicación de bienes del deudor cuando dicha tarea corresponde en primer lugar a las partes, solo si agotados los mecanismos correspondientes las gestiones resultan infructuosas, entonces si interviene el operador judicial.

Conforme a lo anterior, es claro que la recurrente ha debido acreditar que realizó la solicitud de información de bienes de los deudores ante la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA

.A., y la misma no le fue suministrada, por tratarse de información reservada para poder solicitar la intervención del despacho para tal efecto; como ello no ocurrió la solicitud se torna improcedente.

Así las cosas, no se hacen necesarias mayores consideraciones para concluir que no le asiste razón al recurrente y por lo tanto el auto atacado no se revocará.

Finalmente, no hay lugar a conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, toda vez que el auto que niega oficiar a una entidad no es susceptible de alzada, pues tal solicitud no se tiene como prueba, toda vez que la etapa probatoria ya feneció.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- MANTENER el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00243 (35)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-AGO-2017**

Secretaria

Auto Sust No.0004529
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el adjudicatario de los derechos del inmueble rematado, solicita el reintegro de lo pagado por concepto de impuesto predial y megaobras y requiere la corrección del auto que aprueba el remate toda vez que la cédula no coincide y la fecha del remate fue 13 de julio de 2017 y no el 18 de mayo de 2017.

En vista de lo anterior, se le hace saber al peticionario que la suma a devolver es $4.686.676.18, toda vez que el impuesto predial se liquida hasta el 13 de julio de 2017 día de la diligencia de remate, por lo que se procederá a ordenar la entrega al adjudicatario de los derechos del bien inmueble objeto de la Litis la suma de $7.123.235.47 que corresponden a impuesto predial hasta el 13 de julio de 2017 y megaobras liquidados en un 66.66% que corresponde a la proporción del inmueble que le fue adjudicado.

Revisado el portal web del Banco Agrario, se observa que no existe depósito judicial exacto por valor de $7.123.235.47, por lo que se procederá a fraccionar el depósito No.469030002067770.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de $7.123.235.47 al adjudicatario.

En cuanto a la corrección del auto No. 1636 del 25 de julio de 2017, se procederá a corregirlo, en el sentido de indicar que la diligencia de remate se practicó el 13 de julio de 2017 y no el 18 de mayo de 2017, al igual que el número de cédula de ciudadanía del adjudicatario es #94.418.961 y no #94.418.691.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de $4.686.676.18 al adjudicatario para ser recibido por el señor HUGO HERNAN OROZCO ESTRADA con C.C#94.418.961, el siguiente título judicial;

469030002067770	18/07/2017	$ 22.532.198,00
Se fracciona en:	$7.123.235.47	Para ser entregado al adjudicatario
	$15.408.962.53	

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- CORREGIR el auto de fecha 25 de julio de 2017, en el sentido de indicar que la diligencia de remate se practicó el 13 de julio de 2017 y no el 18 de mayo de 2017, al igual que el número de cédula de ciudadanía del adjudicatario es #94.418.961 y no #94.418.691.

NOTIFIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2002-00324-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **11-AGOSTO-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0004513
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO COOPECRET con Nit#800.115.565-6 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002065929	13/07/2017	$ 303.360,00
469030002065930	13/07/2017	$ 344.728,00
469030002065931	13/07/2017	$ 303.360,00
469030002065932	13/07/2017	$ 324.559,00
469030002065933	13/07/2017	$ 324.559,00
469030002065934	13/07/2017	$ 324.559,00
469030002065935	13/07/2017	$ 324.559,00
469030002065936	13/07/2017	$ 324.559,00
469030002065937	13/07/2017	$ 324.559,00
469030002065938	13/07/2017	$ 368.859,00
TOTAL		**$3.267.661.oo**

Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.- TENGASE en cuenta la autorización que realiza la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO COOPECRET a la Dra. JANETH QUIÑONES POLANCO con C.C #31.976.522, para que retire los oficios de pago de títulos.

4.- INSTAR a la Secretaria de la Oficina Judicial a fin de que se sirvan dar cumplimiento al numeral segundo (2°) del auto fechado el 20 de septiembre de 2016.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00132-00 (26)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2017

Secretaria

Autos sust No. 0004510
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA COOPVISOLIDARIA con Nit#900468353-9 cuyo representante legal es el Dr. LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ con C.C# 16.279.081 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002049846	08/06/2017	$ 648.062,00
469030002049847	08/06/2017	$ 648.062,00
469030002049848	08/06/2017	$ 603.095,00
469030002049849	08/06/2017	$ 603.095,00
469030002049850	08/06/2017	$ 603.095,00
469030002049851	08/06/2017	$ 603.095,00
469030002049852	08/06/2017	$ 603.095,00
469030002049853	08/06/2017	$ 648.062,00
469030002070010	24/07/2017	$ 603.065,00
TOTAL		**$5.562.726.00**

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00504-00 (01)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2017

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Lasso Ramírez
SECRETARIA

Secretaria

0004523

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, informa que renuncia a las sumas de dineros ordenadas en el auto de mandamiento de pago que corresponden desde el 01 de junio de 2013 al 31 de diciembre de 2014 y solicita el pago de los títulos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso.

En vista lo anterior y como quiera que la parte demandante expresa renuncia a las cuotas de administración comprendidas desde el 01 de junio de 2013 al 31 de diciembre de 2014, se procederá a correr traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario a folio 80-81 del presente cuaderno.

En cuanto a los depósitos judiciales, se le hace saber a la peticionaria que no es procedente acceder a ello, toda vez que no se cumple con las exigencias del artículo 447 del Código General del Proceso, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER en cuenta la manifestación expresa de la renuncia por la parte demandante sobre las cuotas de administración comprendidas desde el 01 de junio de 2013 al 31 de diciembre de 2014.

2.- POR SECRETARIA córrase traslado de la liquidación del crédito allegada al plenario a folio 80-81 del presente cuaderno.

2.- NEGAR la petición de entrega de dineros, toda vez que no existe liquidación del crédito en firme. (art. 447 C.G.P.).

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00777-00 (15)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2017

Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Lasso Ramírez
SECRETARIA